



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 106 S •

29 de septiembre 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Segunda Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Cristina Portillo Ayala

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 38 EN SU FRACCIÓN
XII Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 39
EN FRACCIÓN IV, INCISO I), Y EN SU
FRACCIÓN V, INCISO H), DE LA LEY
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO ÁNGEL CUSTODIO
VIRRUETA GARCÍA, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Ángel Custodio Virrueta García, Diputado integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se modifica la fracción XII del artículo 38; se modifican el inciso i) de la fracción IV y el inciso b) de la fracción V del artículo 39, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano de acceso a la información, es esencial para garantizar un Estado democrático de derecho, ya que su ejercicio permite a la sociedad conocer el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, que a su vez es un derecho que se relaciona con otros derechos humanos, pues el derecho de acceso a la información se instituye como garantía para su protección. El reconocimiento de este derecho se contempla en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que “(...) El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, (...)”. [1]

En el apartado A, del mismo artículo citado, se establece que:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. (...). [2]

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6° constitucional, contempla los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados de la federación, las entidades federativas y de los municipios.

La Ley General en comento, estatuye en el artículo 4° que: El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Y que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones, que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las Leyes de las Entidades Federativas y normatividad aplicable en sus respectivas competencias. [3]

En el régimen internacional de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos, como órgano encargado de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió México en 1981, *el derecho de acceso a la información es un componente del derecho de la libertad de expresión, incluyendo el derecho a buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo sin restricciones.*

En este contexto, en México el Estado debe garantizar la transparencia y el acceso a la información, como medio indispensable para crear instituciones eficaces y transparentes en todos los niveles de gobierno, al ser base en el desarrollo y fortalecimiento de la democracia participativa, en tanto permite a la ciudadanía analizar, juzgar y evaluar los actos de sus representantes y una mejor comprensión de todo sistema, así como conocer las herramientas que tiene a su disposición para el pleno ejercicio de todos sus derechos.

Una de las instituciones que desde hace tiempo se venía cuestionando es el Poder Judicial tanto a nivel federal como en el ámbito local, respecto a la vaguedad en que este operaba en cuanto a la publicidad de las sentencias emitidas por jueces y magistrados, dicha opacidad tenía sustento jurídico en el precepto del contenido del artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues hasta hace uno días, conforme al precepto citado la publicación de las sentencias se limitaba solo aquellas que fueran de interés público. Disposición que fue modificada con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de

2020, del artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, luego de que se presentaron varias iniciativas en materia de transparencia, para establecer en la legislación general, la obligación del poder judicial federal de poner a disposición de la sociedad las versiones públicas de todas las sentencias emitidas, con el objeto de eliminar la restricción sobre que se publiquen solo las de interés público.

Cabe señalar que, la consolidación de dicha reforma fue producto de la presentación, discusión y aprobación de varias iniciativas en materia de transparencia presentadas en el Congreso de las Unión.

El pasado 29 de julio en la Cámara de Diputados fue aprobado el Dictamen sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto que fue Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2020, cuyo texto vigente es el siguiente:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. ...;

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

III. a la V...” [5]

Entre los argumentos aducidos por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que sustentaron la aprobación de dicha reforma, encontramos los siguientes:

Que es grave la opacidad en que operaba el Poder Judicial, al considerar que, si la sociedad no tiene acceso a las sentencias, no puede evaluar la forma en la que se imparte justicia, posibilitando la emisión de sentencias discriminatorias e impide detectar actos de corrupción, pues la labor de los juzgados se encontraba al margen del escrutinio ciudadano. Toda vez que, a la fecha de la Minuta de mérito, las leyes de transparencia obligaban poner a disposición de la ciudadanía, solo aquellas sentencias que se consideraban de “interés público”, disposición en la cual el Poder Judicial se escudaba para mantener la opacidad en su labor como juzgador.

Sustentan que la finalidad prevista en el inciso a) fracción V, del artículo 6º constitucional, de las obligaciones oficiosas de transparencia, es que exista información disponible que permita a la sociedad evaluar el cumplimiento de los

objetivos y resultados institucionales, y tratándose del Poder Judicial, las sentencias son el indicador idóneo para medir su funcionamiento.

Subrayan que en el marco legal correspondiente, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las obligaciones de transparencia se encuentran divididas de la siguiente manera: a) las obligaciones de transparencia que son comunes para todos los sujetos obligados artículo 70; y b) las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados, concernientes a sus funciones concretas y a la información vinculante directamente con su actividad establecidas en los artículos del 71 al 79.

Sostienen que para el caso, las obligaciones específicas de transparencia del Poder Judicial se contemplan en el artículo 73. Y se profundiza que, salvo en la publicación de sentencias, el Poder Judicial está obligado a publicar de manera oficiosa todas aquellas resoluciones que emita como órgano jurisdiccional, as/ como aquellas relativas a la designación de jueces y magistrados, sin importar, si son de interés público o no, esto debido a la importancia que esas resoluciones revisten para la vida democrática y la impartición de justicia en la sociedad. [6]

Sin duda con esta reforma, se dará mayor certeza de transparencia y acceso a la información en la actividad jurisdiccional del Poder judicial federal y local, pues la transparencia de todas las sentencias judiciales es un medio fundamental para combatir la corrupción en el Poder Judicial y exigir la rendición sobre el desempeño de las funciones de jueces y magistrados, asimismo permitirá una mayor interacción entre la ciudadanía y autoridades, al abrirse la posibilidad de observar, analizar y generar información a través de los datos que las autoridades ofrecen sobre su función; también abonará a la función jurisdiccional de los juzgadores en cuanto a la homologación de criterios que propicien resoluciones más razonables y sustentadas en los derechos humanos, y por ende de ampliar la protección y promoción del derecho a la información.

Como vemos la reforma a la fracción 11 del artículo 73 de la Ley General de Transparencia, publicada el 13 de agosto de 2020, obliga de manera general a los Poderes Judiciales de todas las entidades federativas a poner a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias, al establecerse en el artículo primero transitorio de dicho Decreto que, *Los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, contarán con un plazo de 180 días para iniciar la publicación de las versiones públicas del texto íntegro de las sentencias emitidas, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. [7]*

Por otra parte, en el artículo Tercero Transitorio del Decreto en comento se consagra la obligación de los Congresos Locales de adecuar sus respectivas legislaciones en materia de transparencia a lo previsto en el mismo, el cual establece que, *El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.* [8]

En Michoacán, la Constitución Política del Estado, consagra el derecho de la información, en el artículo 8º, así como los sujetos obligados, al señalar en el párrafo tercero que:

Toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, el que se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. [9]

En cuanto a las obligaciones comunes de transparencia y acceso a la información de los sujetos obligados, se establecen en el Capítulo I la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, y en el Capítulo II se contemplan las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la Ley Estatal de Transparencia citada, establece como una de las obligaciones específicas de transparencia y acceso a la información, del Poder Judicial como sujeto obligado, la de publicar las sentencias, en la fracción XII del artículo 38, *Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.* [10]

En Michoacán, entre los sujetos obligados a publicar sus sentencias o resoluciones, en el artículo 39 del mismo ordenamiento esta al, también se contempla al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Tribunal de Justicia Administrativa, como se muestra a continuación:

Artículo 39. Los organismos autónomos y no gubernamentales deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I a la III...

IV. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

a) a la h)...

i) Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

j) a la k)...

V. El Tribu/a de Justicia Administrativa:

a) a la 9)...

b) Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público; y,

i) ... [11]

Como podemos observar, en la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, no se prevé la obligación de publicar todas las sentencias para el Poder Judicial, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y del Tribunal de Justicia Administrativa, al establecerse dicha obligación solo respecto de aquellas sentencias que sean de interés público, y teniendo en consideración que la actuación de los juzgadores del Poder Judicial es equiparable a la de los del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dado que son instituciones públicas que responden a la ciudadanía a través de las resoluciones de sus asuntos en el mismo nivel de escrutinio que los otros sujetos obligados, respeto a la formas en que cumplen sus funciones.

En esta tesitura, y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2020, por el que se reformo la fracción 11 del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y previa revisión a nuestro régimen estatal, se desprende que es necesario realizar varias adecuaciones a la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información, para homologarla con los criterios establecidos en dicha Ley General de Transparencia, y poder establecer la obligación del Poder Judicial, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de publicar todas las sentencias que estos emitan, con lo cual se dota de seguridad a los justiciables locales, al poner todas las resoluciones de mérito al escrutinio público.

Para el logro de dichos fines, la presente iniciativa propone las modificaciones ilustradas en el cuadro comparativo que se presenta a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
<p>Artículo 38. El Poder Judicial, además deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>De la fracción I a la XI. [...]</p> <p>XII. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;</p> <p>XIII. [...]</p> <p>XIV. [...]</p>	<p>Artículo 38. [...]</p> <p>De la fracción I a la XI. [...]</p> <p>XII. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;</p> <p>XIII. [...]</p> <p>XIV. [...]</p>
<p>Artículo 39. Los organismos autónomos y no gubernamentales deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>De la fracción I a la III. [...]</p> <p>IV. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:</p> <p>a) al h) [...]</p> <p>i) las versiones públicas de todas las sentencias que sean de interés público;</p> <p>j) al k) [...]</p> <p>V. El Tribunal de Justicia Administrativa:</p> <p>a) al g) [...]</p> <p>h) las versiones publicadas de las sentencias que sean de interés público; y,</p> <p>i) [...]</p>	<p>Artículo 39. [...]</p> <p>De la fracción I a la III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>a) al h) [...]</p> <p>i) las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;</p> <p>j) al k) [...]</p> <p>V. El Tribunal de Justicia Administrativa:</p> <p>a) al g) [...]</p> <p>h) las versiones publicadas de las sentencias que sean de interés público; y,</p> <p>i) [...]</p>

Por lo que, en cumplimiento de nuestras funciones como órgano legislativo, a través del presente proyecto de reforma, nos unimos a los esfuerzos realizados por el Congreso de la Unión, y los organismos garantes de la transparencia y acceso a la información pública, en pro de la consolidación de una cultura de transparencia, rendición de cuentas y debido proceso de los datos personales, consolidando el sistema de anti corrupción y el pleno cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a información, encaminado al fortalecimiento de una sociedad incluyente y participativa.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se modifica la fracción XII del artículo 38; se modifican el inciso i) de la fracción IV y el inciso h) de la fracción V del artículo 39, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

De la fracción I a la XI. ...
 XII. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
 XIII...
 XIV...

Artículo 39. ...

De la fracción I a la III. ...

IV. ...

a) al h) ...

i) Las versiones públicas de todas sentencias emitidas;
 j) al k) ...

V.

- a) al g) ...
- h) Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas; y,
- i)...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 6 de septiembre de 2020.

Atentamente

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6°. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf, Consultado el 18-08-20.

[2] idem, artículo 6° apartado A.

[3] Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 4°. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf, Consultado el 18-08-20.

[4] Exposición de motivos de la Iniciativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, p. 2. Disponible en: http://fundar.org.mx/mexlco/pdf/LeyGeneral_DAI_CTyMI.pdf, Consultado el 18-08-20.

[5] Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción II artículo 73, Reformado mediante Decreto publicado en el DOF el 13-08-20. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf, Consultado el 18-08-20.

[6] Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley general, nota 1, pág. 4-6.

[7] Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo Primero Transitorio del Decreto que reforma la fracción II del artículo 73, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2020, pág. 66. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf, Consultado el 18-08-20.

[8] Ídem, artículo Tercero Transitorio.

[9] Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 8°. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/leyes/>, consultado el 19-08-20.

[10] Ley de Transparencia y Acceso, artículo 38 fracción XII, nota 1, pág. 21.

[11] Ley de Transparencia y Acceso, artículo 39 fracciones IV inciso i) y V inciso h), nota 1, pág. 24.





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx